

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.



Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de reunir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 de Abril de 1839.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

1. Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros.
2. Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporación ó Dependencia administrativa de donde proceda.
3. Órdenes ó disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los Señores Administrador,

Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administración económica provincial.

4. Órdenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo. Sr. Capitán general del Distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás Autoridades militares y judiciales de la provincia.
5. Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que procedan.

Se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

PARTE OFICIAL.

SECCION PRIMERA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Mayordomía Mayor de S. M. — Excelentísimo Sr.: El Excmo. Sr. Dr. D. Joaquín de Hysern, Médico honorario de Cámara de S. M., me dice á las once y media de la mañana de hoy lo que sigue:

Excmo. Sr.: S. A. R. la Serma. Señora Infanta Doña María de la Concepcion, despues de haber pasado una noche sossegada durmiendo tranquilamente, fué acometida á las cinco de la mañana de un recargo de calentura análogo al que habia tenido anteayer á la misma hora.

A las ocho empezó á manifestarse la rebaja de los síntomas febriles; y en este momento se halla S. A. R. en el estado ordinario del curso general de la enfermedad.

Así que esta tiene hoy la misma gravedad y los mismos peligros que ayer, esto es, menos apremiantes, pero no menores que en las dias inmediatos al último accidente.

Lo que traslado á V. E. de orden de S. M. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 8 de Octubre de 1861. — El Duque de Bailén. — Excelentísimo Señor Presidente del Consejo de Ministros.

Excmo. Sr.: El Excmo. Sr. Doctor Don Joaquín de Hysern, Médico honorario de Cámara de S. M., me dice á las once y media de esta noche lo que sigue:

Excmo. Sr.: El estado general de la enfermedad de S. A. R. la Serma. Señora Infanta Doña María de la Concepcion es el mismo que era esta mañana á la hora en que di á V. E. el parte anterior.

Lo que traslado á V. E. de orden de S. M. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 8 de Octubre de 1861. — El Duque de Bailén. — Excelentísimo Sr. Presidente del Consejo de Ministros.

Mayordomía Mayor de S. M. — Excelentísimo Sr.: El Excmo. Sr. Dr. D. Joaquín de Hysern, Médico honorario de Cámara de S. M., en este momento me dice lo que sigue:

Excmo. Sr.: S. A. R. la Serma. Sra. Infanta Doña María de la Concepcion ha dormido bien toda la noche. La calentura de S. A. ha sido la ordinaria, con alguna remi-

sion, sin haber precedido recargo despues del de ayer por la mañana. En lo demás S. A. R. continúa próximamente en el mismo estado que ayer á la misma hora.

Lo que de orden de S. M. traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio á las diez y tres cuartos de la mañana de hoy 9 de Octubre de 1861. — El Duque de Bailén. — Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros.

Excmo. Sr.: El Excmo. Sr. Dr. D. Joaquín de Hysern, Médico honorario de Cámara de S. M., me dice á las once de esta noche lo que sigue:

Excmo. Sr.: La calentura de S. A. R. la Serma. Sra. Infanta Doña María de la Concepcion continúa remitida, sin haber tenido esta tarde la agravacion que le correspondia segun se habia observado en los dias anteriores. Los demás síntomas siguen en el mismo estado próximamente. La gravedad de la enfermedad de S. A. es la misma, con ligeras modificaciones, que en el dia de ayer.

Lo que de orden de S. M. traslado á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 9 de Octubre de 1861. — El Duque de Bailén. — Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y demás augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

Gaceta núm. 274. — Sentencia declarando no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. Miguel Diaz en el pleito seguido con D. Miguel Herrero Lopez, sobre el libre uso de una servidumbre de luces y restitution de un cuarto ó pasadizo demolido.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 26 de Setiembre de 1861 en el pleito pendiente ante Nos por recurso de casacion, seguido en el Juzgado de primera instancia de Valladolid y en la Real Audiencia de aquel territorio por D. Miguel Diaz con D. Miguel Herrero Lopez, sobre el libre uso de una servidumbre de luces y restitution de un cuarto ó pasadizo demolido.

Resultando que en 21 de Octubre de 1839 D. Miguel Junco otorgó en un papel privado un contrato de venta á favor de Don Miguel

Herrero Lopez de una casa en dicha ciudad, calle de Cantarranas, núm. 22, que el mismo Junco en 13 de Enero de 1810 volvió á vender por escritura á D. Antonio Llamas: pero habiendo ocurrido cuestion entre este y el primitivo comprador Herrero Lopez, otorgaron ambos escritura de transaccion en 11 de Octubre de 1843, declarando que la casa correspondia á este último en razon á la interioridad de la venta que á su favor se habia celebrado, todo lo cual fué confirmado por otra escritura de 19 de Mayo de 1848.

Resultando que en 20 de Enero de 1843, cuando D. Antonio Llamas se suponia dueño de dicha casa, otorgó un papel privado con D. Miguel Diaz, propietario de otra contigua á la anterior, declarando, entre otras cosas, que este último tenia antes de hacer las obras que se habian ejecutado en ellas, un cuarto voladizo sobre el patio de la casa de Llamas (hoy de Herrero Lopez): que igualmente tenia dos ventanas grandes y antiguas que recibian las luces del mismo patio: que despues de adquirida la casa por Llamas, se habia levantado de nuevo un sotechado bajo en su patio con su cocina para el servicio de la habitacion baja, el cual no estaba separado de la pared de la casa del D. Miguel Diaz los 10 ó más piés que señalaban las ordenanzas, sino solo seis ú ocho, perjudicando de consiguiente á las luces de las dos ventanas; y convinieron, segun el mismo documento, en que el Don Miguel Diaz habia de deshacer y derribar el cuarto voladizo mencionado, y consentir el sotechado y cocina levantado de nuevo, como se hallaba, á pesar de perjudicar á las luces de sus ventanas.

Resultando que D. Miguel Herrero Lopez, legítimo dueño de la expresada casa, que por algun tiempo se supuso de la pertenencia de Llamas, demandó en 1852 á D. Miguel Diaz, propietario de la contigua, para que se declarase que su finca estaba libre de toda servidumbre, y se condenase al demandado á la reposicion de las cosas al estado que antes tenían, á lo cual contestó aquel, entre otros particulares, que las variaciones se habian hecho en la casa con el consentimiento de Llamas, que entonces era su dueño; y seguido el pleito, recayó ejecutoria en 4 de Febrero de 1857 por la cual, teniéndose en consideracion que la expresada venta celebrada en 1839 á favor de Herrero Lopez era un contrato legítimo y perfecto, que por consiguiente Llamas no habia llegado á adquirir ningun derecho sobre la misma finca, que este último no habia podido hacer válidamente convenios

que fuesen obligatorios para Herrero Lopez, legítimo dueño á la sazón; y que ninguna de las partes habia acreditado el verdadero estado de ambas casas antes del año de 1842, en que se comenzaron las obras, se declaró, entre otras cosas, que las expresadas ventanas debian subsistir, reservando á Diaz su derecho sobre el cuarto voladizo, que decia haber destruido.

Resultando que despues de todos estos antecedentes, en 3 de Mayo de 1858 D. Miguel Diaz presentó demanda, que amplió en el escrito de réplica, pidiendo:

1.º Que se condenase al expresado Herrero Lopez á que separase de la pared en que se hallaban situadas las dos ventanas mandadas conservar por la citada ejecutoria, el sotechado y cocina á la distancia de 10 piés, cuando ménos, con arreglo á las ordenanzas de arquitectura.

Y 2.º Que se declarase que el mismo Herrero Lopez estaba obligado á la restitution del cuarto voladizo que el demandante habia tenido sobre el patio de la casa que fué de Llamas y ahora era del demandado, y que habia sido destruido en virtud de lo estipulado en dicho convenio.

Resultando que el demandado contestó impugnando la eficacia y valor del convenio expresado, y sosteniendo que ni la construccion del sotechado y cocina hecha por aquel, ni la destruccion del cuarto voladizo ejecutada por este, procedian de aquel contrato, pues el primero estaba construido hacia cerca de 20 años, y el segundo no era más que un pasadizo que habia entre las dos casas cuando ambas pertenecian á un mismo dueño, y vendidas á distintas personas, sin que á ninguno lo hubiese sido aquel específicamente, lo desbarató el demandante por su conveniencia; no pudiendo por consiguiente ser ahora objeto de restitution.

Y resultando, por último, que practicada por las partes prueba pericial y testifical, recayó sentencia que fué revocada en 16 de Marzo de 1860 por la Sala segunda de dicha Real Audiencia, absolviendo al demandado de la citada demanda; y en su consecuencia el demandante interpuso el actual recurso de casacion, por haberse infringido en su concepto:

1.º La doctrina legal que establece que la cosa juzgada se tenga por verdad.

2.º La de que en el más se halla comprendido lo ménos, y en el todo la parte, pues habiendo formado el cuarto voladizo litigioso parte de la casa comprada por el

recurrente, le correspondia su propiedad:
 3.º La doctrina y la ley 10, título 14, Partida 3.ª, de donde se deriva que «la posesion, en tanto es atendible, en cuanto por ella se presume el dominio á favor del primer poseedor, quedando á cargo del segundo probar el hecho de haberse trasladado, cuya mutacion no se presume.»

4.º La ley 16, título 31 de la misma Partida; pues para que pudiera haber prescrito la servidumbre en favor de D. Miguel Herrero Lopez faltaba la ciencia y paciencia del recurrente, y la circunstancia de haber aquel embargado dicha servidumbre á buena fe, cuidando que habia derecho de lo hacer:

Y 5.º La doctrina de jurisprudencia de «que el sucesor no pueda ser de mejor condicion que su antecesor, y que lo que daña á los contrayentes daña igualmente á los sucesores;» pues, segun la sentencia, Herrero Lopez se aprovechaba de todo lo beneficioso del expresado convenio, mientras que el recurrente sufría todos los perjuicios:

Visto, siendo Ministro Ponente D. Manuel Ortiz de Zuñiga:
 Considerando que limitada la ejecutoria de 4 de Febrero de 1857, con relacion á los puntos del actual litigio, á declarar la subsistencia de las ventanas de la casa del recurrente, servidumbre contra la cual nada ha resuelto la sentencia de vista, y á reservar á aquel sobre el pasadizo en cuestion el derecho que pudiera tener, y que ahora se le ha denegado, no se ha contrariado la ejecutoria, ni por consiguiente se ha infringido la doctrina á este propósito invocada:

Considerando que segun la apreciacion hecha por la Sala juzgadora, y acerca de la cual no se ha alegado ninguna infraccion, no consta que dicho pasadizo formase parte de la propiedad del recurrente, y no teniendo por lo tanto derecho á la restitucion que pretende, no se han infringido los principios que con este objeto se citan:

Considerando que no habiendo tenido la sentencia objeto del recurso, ni la ejecutoria de 1857 por válido y obligatorio para Herrero Lopez el convenio antes mencionado, ni hallándose fundados en él los respectivos derechos de los interesados, no puede ser aplicable al mismo recurso la doctrina que con relacion á este punto invoca el recurrente:

Y considerando que segun la misma calificacion de los hechos, no consta que el cobertizo y cocina en cuestion fuesen construidos por el demandado, ni que por consiguiente haya él estorbado el uso de las luces, al paso que aparece la tolerancia del recurrente por espacio de más de 10 años, por lo cual, al absolver á aquel la sentencia, no ha infringido la ley 16, título 31, Partida 3.ª:

Fallamos, que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. Miguel Diaz, á quien condenamos en las costas, devolviéndose los autos á la Real Audiencia de Valladolid con la certification correspondiente.

Y por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta é insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Sebastian Gonzalez Nandín.—Manuel Ortiz de Zuñiga.—Antero de Echarrí.—Joaquin de Palma y Vinuesa.—Pedro Gomez de Hermosa.—Ventura de Colsa y Pando.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Excmo. é Ilustrísimo Sr. D. Ramon Lopez Vazquez, Presidente de la Sala primera del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el dia de hoy, de que yo el Escribano de Cámara certifico.

Madrid 26 de Setiembre de 1861.—Juan de Dios Rubio.

Gaceta núm. 273.—Sentencia declarando no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. Juan Nepomuceno Perez Luque en el pleito seguido con D. José María Ayala y D. Francisco Gonzalez Olmo, sobre nulidad de un contrato de venta.

En la villa y corte de Madrid, á 27 de Setiembre de 1861, en el pleito pendiente ante Nos por recurso de casacion seguido en el Juzgado de primera instancia del distrito

del Salvador de Granada y en la Sala tercera de la Real Audiencia de la misma ciudad por D. Juan Nepomuceno Luque, como testamento de Doña Antonia y Doña Francisca Oller, con D. José María Ayala y D. Francisco Gonzalez Olmo, que lo son del Presbítero D. José de Lama, sobre nulidad de un contrato de venta.

Resultando que Doña Antonia y Doña Francisca Oller otorgaron de mancomum su testamento en 11 de Agosto de 1834, por el cual, despues de nombrar los albaceas que habian de cumplirle, dispusieron que á su fallecimiento se entregase á Fray José de Lama, uno de los nombrados, la casa de su propiedad situada en la calle de Mesones esquina á la plazuela del Santo Cristo y la casería llamada de Titos, para que dispusiese de ellas segun le tenian comunicado y cumpliese las cargas de conciencia de que estaba instruido por consulta que le habian hecho sobre la materia, sin que persona ni Autoridad alguna pudiera obligarle á manifestar el objeto de este fideicomiso, que hacian en uso de las facultades que las permitia el derecho, por que carecian de herederos forzosos. Y por fin, instituyeron por sus únicas y universales herederas del remanente de sus bienes á sus almas, las de sus padres y demás de su obligacion:

Resultando que por codicilo cerrado que otorgaron en 13 de Marzo de 1835, entre otras cosas que no son del caso, revocaron la cláusula 17 de su citado testamento, y nombraron por únicos testamentarios al Reverendo Padre Fray José de Lama y al Licenciado D. Juan Nepomuceno Perez de Luque y Castillo, á los dos y á cada uno *in solidum* prorogándoles el término legal para el cumplimiento de sus disposiciones á todo cuanto necesitasen para llevarlos á efecto:

Resultando que al fallecimiento de dichas testadoras solicitaron sus testamentarios Lama y Perez de Luque la prevencion de la testamentaria y liquidaron el caudal, adjudicando al Presbítero Lama las fincas destinadas al fideicomiso, operacion que aprobó la Autoridad judicial por auto de 18 de Junio de 1840.

Resultando que por el testamento que otorgó dicho Presbítero Lama en 12 de Abril de 1858, expresando haber tenido que vender la casería de Titos, y contraer deudas para dar cumplimiento al repetido fideicomiso, dispuso se abonasen estas por sus albaceas á las personas que designó con el valor de la casa sita en la plazuela del Santo Cristo, y les facultó para enajenarla con este objeto, encargándoles que si el precio no alcanzaba á cubrirlas, tomasen de sus bienes lo que faltara, y si sobraba el remanente entrase en la masa general de sus bienes, de los que nombró heredera á su hermana Doña Juana, y por testamentarios juntos *é in solidum*, entre otros á los hoy demandados D. José María Ayala y D. Francisco Gonzalez Olmo:

Resultando que estos, en union con la heredera de dicho Presbítero, vendieron la casa á D. Juan Lloreá y Soler por escritura de 18 de Mayo siguiente por la cantidad de 40,600 rs., deducido el capital de un censo cuyos réditos y los de otro que no se descontó quedaron á cargo del comprador, obligándose los vendedores á la eviccion y saneamiento:

Resultando que sabedor de ello D. Juan Nepomuceno Luque y Castillo presentó demanda en 1.º de Agosto de aquel año, y como testamento de las hermanas Oller pidió que se declarase nula dicha venta, y que la casa objeto de ella tocaba y pertenecia á los herederos instituidos por dichas testadoras, condenando en su consecuencia al comprador Lloreá á restituirla con los productos desde el dia que la compró, sin perjuicio de que los albaceas del Presbítero D. José Lama abonasen lo que hubiera retribuido desde la muerte de este para destinarlo con el valor de la casa á los objetos que las testadoras designaron, satisfaciendo previamente las cantidades que correspondieran por los actos que con arreglo á las leyes hubiese ejecutado el fiduciario Presbítero Lama; y alegó al efecto que además de ser personalísimas las facultades que las hermanas Oller confirieron al Presbítero Lama la enajenacion hecha por los testamentarios de este era nula con arreglo á la ley 62, tit. 18, partida 3.ª que ignorándose el destino que debiera darse á la casa, era claro que debia agregarse su valor al cúmulo de bienes de las testadoras para que lo percibieran sus herederos, ó distribuirlo en los términos que las mismas prefijaron; y que siendo el religioso Lama y el expniente sus albaceas y solidario el cargo, muerto el primero debió disponer el segundo de la casa, como en su tiempo lo hizo, de lo de-

más de la herencia, sin perjuicio de abonar las cantidades que pesaban sobre ella por el fideicomiso:

Resultando que los testamentarios del Presbítero Lama solicitaron se les absolviese y diera por libres de la demanda, así como al comprador Don Juan Lloreá, por quien como vendedores salian á la eviccion, y expusieron que el demandante, como persona extraña á la testamentaria de aquel, no podía entrometerse á censurar las operaciones de sus albaceas ni á residenciar sus actos, á no ser que el fideicomiso hubiese quedado desierto, lo cual no era cierto, pues constaba haberse cumplido: que la accion denunciada era personal por dirigirse á invalidar un contrato, y las de esta naturaleza no se dan contra terceros que no traen causa hereditaria; y que aun siendo real ó contra la heredera de dicho Presbítero, seria injusta, porque cumplido el fideicomiso con el valor de una finca, con las cantidades que tomó á crédito y otras de su peculio, importantes el valor de la finca vendida, pudo ordenar la enajenacion de esta para reintegrar á los acreedores, y por consiguiente los actos ejecutados por sus testamentarios estaban en armonia con sus disposiciones, sin que tuviesen que ver con el demandante, á quien no reconocian personalidad alguna:

Resultando que, concluida la instancia sin necesidad de recibirla á prueba por ser la cuestion de derecho, dictó sentencia el Juez en 17 de Mayo de 1859, la cual modificaron el Regente y Magistrados de la Audiencia de Granada en 22 de Setiembre siguiente, absolviendo á los expresados albaceas D. José María Ayala y D. Francisco Gonzalez Olmo, y á D. Juan Lloreá, como comprador de la casa, de la demanda deducida contra uno y otros por D. Juan Nepomuceno Castillo:

Y resultando que el recurso de casacion que interpuso Castillo contra dicho fallo se fundó en haber sido infringidos en su concepto los testamentos de Doña Antonia y Doña Francisca Oller y de D. José de Lama, otorgados en 11 de Agosto de 1834 y 12 de Abril de 1838, como tambien la ley 62, tit. 18 de la Partida 3.ª:

Visto, siendo Ponente el Ministro D. Pablo Jimenez de Palacio:

Considerando que constituido un fideicomiso de confianza, ísegregados de la masa comun de la herencia los bienes de su dotacion y entregados al heredero fiduciario este queda desde aquel momento autorizado para disponer de ellos de la manera que mejor le pareciese para llenar los deberes de su cometido, y no es dado á los albaceas ni á otra persona alguna residenciar sus operaciones:

Considerando que, al tomar el Presbítero D. José de Lama las cantidades que de varios particulares recibió para dar cumplimiento al que las hermanas Oller fundaron en su testamento, y al ordenar en el suyo á los albaceas que para cubrir dichas sumas vendiesen la única finca que quedaba, obró dentro del círculo de sus atribuciones, y de ningun modo infringió la disposicion de sus comitentes:

Considerando que tampoco se ha infringido la del fiduciario Lama por el hecho de que su hermana y heredera concurrese con sus albaceas á la venta de la citada finca, porque esta circunstancia ni vicia la enajenacion ni contradice la última voluntad de su hermano;

Y considerando, por fin, que las prescripciones de la ley 62, título 18 de la Partida 3.ª se limitan á las ventas que los albaceas trayan de hacer en ciertos y determinados casos de los bienes que fueron del testador para cumplir sus mandas y pagar sus deudas, y no son aplicables á bienes de otra procedencia y sobre los que pesan obligaciones diferentes.

Fallamos, que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. Juan Nepomuceno Perez Luque, á quien condenamos en la pérdida de la cantidad por que prestó caucion para enando mejoré de fortuna, y en las costas.

Asi por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta é insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Antero de Echarrí.—Joaquin de Palma y Vinuesa.—Pedro Gomez de Hermosa.—Pablo Jimenez de Palacio.—Laureano Rojo de Norzagaray.—Ventura de Colsa y Pando.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Ilmo. Sr. D. Pablo Jimenez de Palacio, Ministro de la Sala primera del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la misma, de que certifico como Escribano de

Cámara habilitado de dicho Supremo Tribunal.

Madrid 27 de Setiembre de 1861.—Luis Galatraveño.

Gaceta núm. 278.—Real orden confirmando la negativa del Gobernador de Palencia al Juez de primera instancia de Carrion para procesar á D. Bonifacio Jofre, Alcalde de Fromista.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.
 Subsecretaria.—Negociado 3.º

Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Carrion para procesar á D. Bonifacio Jofre, Alcalde de Fromista, ha consultado lo siguiente:

Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el expediente de autorizacion negada por el Gobernador de Palencia al Juez de primera instancia de Carrion para procesar á D. Bonifacio Jofre, Alcalde de Fromista:

Resulta de los antecedentes que en virtud de denuncia hecha á dicho Alcalde por un guarda rural del término, contra Vicente Quirce, por haber causado daño con sus ganados en trigo de un convecino, le condenó en 80 rs. de multa, resarcimiento del daño causado y las costas, para lo cual formó expediente gubernativo. El denunciado se negó á nombrar peritos, con cuyo motivo los nombró el Alcalde de oficio:

Que comunicó dicha providencia al Gobernador, rogándole que, en vista de los excesos que diariamente cometa Quirce, adoptase una medida severa contra él. El Gobernador contestó al Alcalde que en sus atribuciones estaba el castigar las contravenciones que denunciaba gubernativamente en juicio de faltas, ó formando sumaria si el caso lo exigiere; que se hiciese obedecer por los medios legales, y realizase la multa que habia impuesto:

Que notificada dicha providencia á Vicente Quirce, y requerido para el pago, no lo realizó, y se mandó en su consecuencia proceder al embargo de bienes equivalentes á cubrir las cantidades á que ascendian la multa, la indemnizacion y las costas:

Que no se le encontraron en su casa más objetos que una cama de poco valor, ropa de su uso diario y algunos muebles insignificantes; y habiendo manifestado que muchos de estos no eran suyos y no tenia bienes, fué declarado insolvente; y se conmutó la pena pecuniaria en arresto que sufrió durante 10 dias, conforme á las prescripciones del Código penal, por la multa y daño, y no por las costas, puesto que nadie se habia presentado á reclamarlas:

Que en este estado Vicente Quirce acudió al Juzgado en queja contra el Alcalde, á quien acusó como reo de prision arbitraria, habiéndole tepido encerrado además en un local estrecho é insalubre, sin permitir siquiera que entrase dentro del mismo su mujer cuando iba á verle, ni aun una niña de un año que tuvieron que entrar por entre los hierros de una reja. Ratificóse en su denuncia, añadiendo que el alguacil tenia la llave de la puerta del local en que se encontraba encerrado, y que no se habia celebrado juicio de faltas para imponerle la pena:

Que examinados los testigos citados por el denunciador, todos estuvieron conformes en que habia estado arrestado en un local estrecho ocupado con leña. Uno de ellos, el alguacil de Ayuntamiento, manifestó que él tenia la llave de la prision, que abria la puerta siempre que iba la mujer del preso y su hija; que es cierto no abrió para que aquel saliese á hacer sus necesidades corporales, pero fué porque nunca se lo dijo. El Juez, oido el Promotor fiscal, pidió autorizacion para procesar á D. Bonifacio Jofre por ha-

llarse justificada la queja dada por Quirce, cuya autorizacion fué negada por el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial. Vistos los artículos del Código penal: 496, en que se pena al dueño de ganados que entrase en heredad ajena y causare daño, conforme á la escala al efecto establecida; 504, en que se dispone que los penados con multa que fueren insolventes serán castigados con un día de arresto por cada duro, y por las otras responsabilidades pecuniarias en favor de tercero á razon de un día de arresto por cada medio duro.

Visto el Real decreto de 18 de Mayo de 1853 estableciendo reglas acerca de las penas que pueden imponer las Autoridades administrativas en castigo de faltas.

Considerando:

1.º Que no cometió el Alcalde de Froxista el delito de prision arbitraria de que se le acusa, puesto que, en uso de la facultad que le concedian el Código penal y disposiciones segunda y cuarta del Real decreto de 18 de Mayo antes citado, impuso gubernativamente la pena de arresto por sustitucion de la multa, y resarcimiento del daño.

2.º Que no se excedió en la duracion de la pena, puesto que aplicó cuatro dias por los cuatro duros de multa, y seis por los 60 reales, valor de los tres cuartos de trigo en que se reguló el daño.

3.º Que no es motivo suficiente para un procedimiento criminal el haber estado Quirce en un local estrecho de la cárcel; que el hallarse encerrado era una consecuencia natural de su situacion de arrestado, y que por otra parte, si el alguacil encargado de la llave de la puerta no le permitia salir á hacer sus necesidades, debió haber recurrido en queja al Alcalde, quien no puede ser responsable de esto, si responsabilidad existe, puesto que ni dió órdenes para ello, ni sabiéndolo lo consintió.

Opina la Seccion puede servirse V. E. consultar á S. M. se confirme la negativa del Gobernador de Palencia.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (q. D. g.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Setiembre de 1861.—Posada Herrera.—Señor Gobernador de la provincia de Palencia.

Gaceta núm. 279.—Real orden adoptando medidas para evitar las falsas cesiones de créditos de la Deuda del personal.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Negociado 10.

Habiéndose significado por el Ministerio de Hacienda á este de Gracia y Justicia la necesidad de que se adopten las medidas oportunas á fin de evitar falsas cesiones de créditos de la Deuda del personal, que suelen verificarse, y vienen á redundar en daño de los legítimos intereses de la Hacienda y de los particulares, la Reina (q. D. g.), enterada del expediente con tal motivo instruido, y de conformidad con lo expuesto por el Supremo Tribunal de Justicia, se ha servido mandar se observen las reglas siguientes:

1.º En los actos de conciliacion y juicios verbales en que se haga cesion de créditos de la Deuda del personal, para pago de deudas ó por otro motivo, y asistiesen personalmente á ellos los interesados, se expresará en el acta que el Juez de paz ó el Secretario conocen á las partes, señaladamente al cedente, si mediase esta circunstancia.

2.º Cuando el Juez de paz ó el Secretario no tuviesen el conocimiento de que habla la regla anterior, se exigirá la comprobacion de la identidad de las personas con dos testigos conocidos, que tambien firmarán el acta del juicio.

3.º Si las partes estuviesen representadas por apoderados, deberán estos presentar el poder original ó primera copia, que quedará unida al acta ó libro de juicios correspondiente, sin que pueda admitirse testimonio de aquel documento.

4.º Respecto al conocimiento ó identidad de las personas de los apoderados, se llenarán las mismas formalidades establecidas en las reglas 1.ª y 2.ª

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Octubre de 1861.—Fernandez Negrete.—Sr. Regente de la Audiencia de.....

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Real orden dando reglas para facilitar la renovacion de los depósitos á plazo fijo.

Núm. 13.

Por la Direccion de la Caja general de Depósitos con fecha 24 de Setiembre último se ha comunicado á este Gobierno lo siguiente:

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion con fecha 20 del actual la Real orden siguiente:

«Ilmo. Sr.—Para facilitar la renovacion de los depósitos á plazo fijo, y de acuerdo con lo propuesto por esa Direccion, S. M. la Reina (q. D. g.) se ha servido mandar se observen las reglas siguientes:

Primera. La renovacion de los depósitos en metálico impuestos á plazo fijo en la Caja general de Depósitos conforme al Real decreto de 12 de Mayo último, se verificará en lo sucesivo por uno de los dos medios que siguen: á eleccion de los interesados, presentando estos ó sus legítimos representantes en la Caja central de Madrid ó en las sucursales de las provincias la carta de pago del depósito, ó pidiendo la renovacion de este mediante aviso.

En el primer caso tendrán que personarse en las oficinas y presentar la carta de pago para que se practiquen las operaciones establecidas, como si se verificase realmente la devolución de la cantidad depositada, y su imposicion nuevamente en la Caja.

En el segundo caso los interesados se limitarán á solicitar por escrito la renovacion, presentando ó dirigiendo por el correo un aviso firmado á la Direccion general de la Caja en Madrid ó á los Gobernadores de las provincias, segun donde se hubiere constituido el depósito, que exprese su compromiso por el plazo que fijarán, la clase del depósito, fecha de su imposicion, el número del diario de entrada y el del registro de inscripcion.

Segunda. La Caja central de Madrid y las sucursales en las provincias facilitarán con brevedad á los interesados que por aviso soliciten la renovacion, un documento que acredite quedar esta realizada. Las mismas oficinas los remitirán á los interesados siempre que estas hayan cuidado de expresar su domicilio en el aviso en que solicitaron la renovacion. Serán expedidos y suscritos dichos documentos por los Tesoreros con la toma de razon de los contadores.

Tercera. La renovacion mediante aviso de los interesados podrá hacerse aun cuando el plazo sea mayor ó menor que el primitivo, siempre que esta alteracion no cambie el concepto ni la cantidad por que aquel se constituyó, en cuyo caso deberán presentarse en las oficinas las cartas de pago por los interesados y hacerse las operaciones establecidas por las instrucciones.

Cuarta. La renovacion mediante aviso deberá pedirse con la anticipacion necesaria para que obre en las oficinas el dia del vencimiento del depósito; en este caso no sufrirán el descuento de los diez y seis dias de intereses que determina el art. 6.º del Real decreto de 12 de Mayo en las sucursales de provincias. Podrá no obstante pedirse la renovacion aun despues de transcurrido el plazo, pero los interesados no tendrán derecho á los intereses de los dias que medien desde el vencimiento del depósito hasta el en que deban devengarlos, segun lo establecido por las instrucciones y órdenes vigentes sobre abono de intereses por los depósitos de nueva imposicion.

Quinta. La Caja central de Depósitos en Madrid y las Tesorerías sucursales en las provincias, abrirán un libro en que se anoten en el dia mismo de su recibo en las oficinas los avisos de los interesados, que hayan pedido la renovacion de un depósito. Este libro contendrá por columnas:

Primero. El dia del asiento, que debe ser el en que se reciba el aviso.

Segundo. El número que en el orden de asiento corresponda al aviso.

Tercero. La fecha de este.

Cuarto. Nombre del interesado en el depósito.

Quinto. La fecha y número de la carta de pago que se expidió en resguardo del depósito.

Sexto. Su importe.

Sétimo. El plazo á que se consignó el depósito.

Octavo. El nuevo plazo á que se hace la renovacion.

Sexta. Los avisos despues de sentados en el libro de Tesorería y de consignar en ellos el número con que han sido registrados, pasarán á las Contadurías que tomarán razon, en un registro especial; hecho lo cual, y despues de anotada la renovacion en el libro de vencimientos, se unirán los avisos á las facturas de imposicion.

Sétima. Los documentos interinos que segun la disposicion segunda han de facilitar las oficinas, se considerarán como anejos y parte integrante de las cartas de pago para acreditar la renovacion. Los interesados cuando llegue el caso de retirar los depósitos ó de cobrar por primera vez despues de la renovacion los intereses, presentarán juntamente con las cartas de pago los expresados documentos. En ambos casos se recogerán estos, consiguiéndose en aquellas el hecho de la renovacion por nota, que suscribirán los Contadores.

Los documentos recogidos se archivarán uniéndose á los avisos de la renovacion á que se refieren.

De Real orden lo digo á V. I. para los fines consiguientes.

Lo que traslado á V. S. para su inteligencia y oportuno cumplimiento, incluyendo además de los ejemplares para la Administracion principal de Hacienda pública, Contaduría y Tesorería de esa provincia, otros de los modelos del resguardo que se ha de dar, practicada que sea la renovacion, y el de los libros auxiliares que se han de llevar por las oficinas de la Caja, á quienes dará V. S. conocimiento de todo, así como de dar aviso del recibo de esta circular.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para que obren los efectos correspondientes.

Guadalajara 7 de Octubre de 1861.—Rufo de Negro.

Núm. 14.

Real orden previniendo que cuando un mozo declarado soldado cometiére delito por no servir en el Ejército, no le corresponde al suplente cubrir la plaza de aquel.

Quintas.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion, con fecha 25 de Setiembre último, me dice lo que sigue:

«El Sr. Ministro interino de la Gobernacion dice con fecha de ayer desde San Ildefonso al Gobernador de la provincia de Albacete lo que sigue:

Enterada la Reina (q. D. g.) del expediente promovido por José Montero, quinto del reemplazo del año último por el cupo de Jorquera, reclamando contra el acuerdo en virtud del que el Consejo de esa provincia dispuso que se cubriesen por los respectivos suplentes las plazas de los quintos por los propios cupo y reemplazo Juan José Sanchez y Manuel Alfaro Alcantud; resultando del expediente que, despues de haber sido estos declarados soldados por el Ayuntamiento de la citada villa, allanaron de noche la casa de una de sus convecinas, á quien intentaron violar á pesar de su edad sexagenaria, consumando este delito con una hija casada de la misma; resultando que, lejos de huir los delincuentes y buscar los medios de su impunidad, se sentaron y estuvieron un rato á la lumbre en la misma casa allanada con la mira de darse bien á conocer, lo cual es un indicio de que su intencion al cometer el crimen fué solo la de eludir el servicio de las armas, á que les llamó la ley cuando se hallaba la Nacion en guerra con el Imperio de Marruecos; resultando que esta intencion se hizo mas patente, cuando instruida la oportuna sumaria por el Alcalde de Jorquera en virtud de denuncia de las ofendidas, y habiendo transcurrido algunos dias sin preánder á los referidos Sanchez y Alfaro, se presentaron estos á reconvenir á dicha Autoridad porque no los habia remitido aun á disposicion del Juzgado de primera instancia de Casas-Ibañez; resultando que pasada á este la sumaria por el expresado Alcalde, y dictado auto de prision contra los delincuen-

tes, se llevó á efecto la vispera de la salida de los quintos para esa capital, en la que por lo mismo no pudieron presentarse dichos mozos; resultando que el Consejo de esa provincia acordó llamar en reemplazo de estos á los respectivos suplentes y pasar certificado literal de su resolucion al Juzgado de primera instancia para que con exclusion de todo fuero procediese, segun lo dispuesto en el art. 161 de la ley vigente de reemplazos, á instruir causa criminal por el delito que intencionalmente y para eximirse del servicio militar habian cometido los mozos indicados; vistos los artículos 95 y 96 de la citada ley de reemplazos; considerando que estos artículos determinan los casos en que ha de llamarse á los suplentes y se refieren solo á los quintos que al tiempo de hacerse el llamamiento y declaracion de soldados se hallaren sufriendo una condena ó estuviesen procesados criminalmente; mas no á los que hubiesen delinquido despues de declarados soldados; considerando que se hallan en este último caso los mozos de que se trata, razon por la que no se puede llamar á ninguno de sus suplentes, S. M., de conformidad con el dictamen de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, se ha servido disponer que se dé de baja á los suplentes de los referidos Juan José Sanchez y Manuel Alfaro Alcantud, en atencion á que no procedia se les llamara al servicio antes de fallarse la causa que se instruye contra los quintos principales, debiéndose aplicar al presente caso, en ocasion oportuna, lo dispuesto en el art. 161 de la ley de reemplazos. Al propio tiempo es la voluntad de S. M. que esta resolucion se circule para que sirva de regla general en casos análogos.

De Real orden, comunicada por el expresado Sr. Ministro, lo traslado á V. S. para los efectos correspondientes.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para los fines consiguientes.

Guadalajara 8 de Octubre de 1861.—Rufo de Negro.

Núm. 15.

Edicto anunciando la caducidad de la mina San Pedro en término de Hiendelaencina.

Minas.

D. Rufo de Negro, Gobernador de esta provincia.

Hago saber: Que con fecha 24 del pasado he acordado la caducidad de la mina San Pedro, del término de Hiendelaencina, mediante resultó la insolvencia del pago de derechos de cánón, segun expediente instruido por la Administracion de Hacienda pública; al efecto y al mismo tiempo y de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2.º del artículo 64 de la ley vigente de minas, con referencia al caso 7.º del párrafo 1.º de la citada ley, declarar libre y franco el terreno para investigar ó registrar el que ocupaba la mencionada concesion.

Lo que se anuncia en el Boletín con arreglo á lo que se previene en las disposiciones vigentes del ramo y á los efectos que son consiguientes.

Guadalajara y Octubre 8 de 1861.—Rufo de Negro.

Núm. 16.

Circular insertando la Real orden de 3 del corriente, para que los Alcaldes, Guardia civil y empleados de Vigilancia presten su auxilio á los empleados de la policia de los ferro-carriles, siempre que sean requeridos para ello.

Vigilancia.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, con fecha 3 del actual, me comunica la Real orden siguiente:

«La Compañía de los ferro-carriles de Madrid á Alicante y Zaragoza ha dirigido varias reclamaciones á este Ministerio, pidiendo se dicten las órdenes oportunas para evitar la repeticion de los atentados que han solido cometerse contra la seguridad de los trenes por medio de la interception de la via, con propósito de ocasionar descarrilamientos y accidentes lamentables; y por parte del Ministerio de Fomento han sido apoyadas las mismas reclamaciones.

En su virtud la Reina (q. D. g.) ha tenido a bien mandar que V. S. disponga lo conveniente a fin de que los Alcaldes, la Guardia civil y los empleados de Vigilancia presten su auxilio a los funcionarios especiales encargados de la policía de los ferrocarriles, siempre que sean requeridos para ello y no se perjudique el servicio que respectivamente les está encomendado. De Real orden lo digo a V. S. para los efectos correspondientes.

La que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de esta provincia, para que llegando a conocimiento de todos los Alcaldes de la misma, la den puntual cumplimiento.

Guadalajara 9 de Octubre de 1861.—Rufo de Negro.

Núm. 17.

Circular anunciando quedar abierta la estación telegráfica de Reinos desde el día 10 del corriente para el servicio de la correspondencia privada en el interior del Reino.

El Sr. Director de la Sección de Telégrafos de esta capital con fecha 4 del corriente me dice lo que sigue:

La Dirección general del Cuerpo, con fecha 2 del actual, me dice lo siguiente:

«La estación de Reinos se abre para el servicio de la correspondencia privada en el interior del Reino el día 10 del corriente mes, la cual corresponde al servicio interior, y es de servicio de día completo. Lo que participo a V. para que desde el expresado día admita los despachos que se presenten para dicho punto, y para que lo anuncie al público en esa Estación en la forma prevenida.»

Lo que se inserta en el Boletín oficial para conocimiento del público.

Guadalajara 10 de Octubre de 1861.—Rufo de Negro.

SECCION CUARTA.

JUNTA DE LA DEUDA PUBLICA.

Relacion núm. 73.

Los interesados que a continuación se expresan, acreedores al Estado por débitos procedentes de la Deuda del personal, pueden acudir por sí o por persona autorizada al efecto en la forma que previene la Real orden de 23 de Febrero de 1856 a la Tesorería de la Dirección general de la Deuda, de diez a tres en los días no feriados, a recoger los créditos de dicha Deuda, que se han emitido, a virtud de las liquidaciones practicadas por las oficinas de Hacienda pública de esa provincia; en el concepto de que previamente han de obtener del departamento de liquidación la factura que acredite su personalidad, para lo cual habrán de manifestar el número de salida de sus respectivas liquidaciones.

Guadalajara.

INTERESADOS.

- 87.424 D. Vicente del Burgo.
- 87.425 Pedro María Catalan.
- 87.426 Domingo Antonio de la Cámara.
- 87.427 Tomás de los Cercos.
- 87.428 Juan Dominguez Escribano.
- 87.429 Manuel Fernandez Caballero.
- 87.430 Antonio Gutierrez.
- 87.431 Evaristo Gutierrez.
- 87.432 Pedro Felipe Yues.
- 87.433 Rafael de Miguel.
- 87.434 Diego Ramon.
- 87.435 José Saiz.
- 87.436 José Soria.

Madrid 30 de Setiembre de 1861.—El Secretario, Antonio Bruno Moreno.—V. B.—El Director general Presidente, Sierra.

SECCION QUINTA.

ANUNCIOS OFICIALES.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO de la provincia de Guadalajara.

Habiéndose dispuesto por orden de la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado, fecha 4 del actual, se celebre otra nueva subasta para el arrendamiento de las fincas sitas en los pueblos que a continuación se expresan, esta Administración principal ha acordado que en el día 20 del actual y hora de once a doce de su mañana tenga lugar simultáneamente en esta capital y pueblos en donde radican, la subasta indicada, bajo los tipos siguientes cada arrendamiento y por el tiempo de 6 años contados desde el 15 del pasado Agosto.

Pueblos.	Clase de las fincas.	Tipos.
Castellon de Henares.	Nueve tierras y una viña.	367 69
Sotillo de El Estremo.	Sesenta idem y una era.	642 05

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para que llegue a noticia de los que deseen interesarse en dicha licitación.

Guadalajara 8 de Octubre de 1861.—Ramon Lopez Borreguero.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Baidés.

D. Juan Alvarez, Alcalde constitucional Presidente del Ayuntamiento de esta villa de Baidés.

Hace saber: Que acordado por este Ayuntamiento y número duplo de mayores contribuyentes, en sesión del día 11 de Agosto último, optar por el tercer medio de los dictados en el artículo 10 y siguientes del Real decreto de 15 de Diciembre de 1856, y en el 191 de la Real instrucción de 24 del mismo mes y año, ó sea subastar los derechos de consumos por arriendo a la exclusiva en las ventas al por menor para el año próximo venidero de 1862, para cubrir el encabezamiento del cupo para el Tesoro, recargos provinciales y municipales de esta villa; y habiéndose servido la Administración principal de Hacienda pública de esta provincia aprobar dicha adopción y la Excelentísima Diputación autorizar a esta Corporación, previo el expediente prevenido en la prevención 12 de la circular de la Administración de 23 de Julio último, ha acordado la misma en sesión ordinaria celebrada hoy día de la fecha, se verifique la primera subasta el domingo 20 de Octubre próximo en la Casa consistorial de doce a tres de su tarde, y el segundo remate el día 27 de dicho mes de Octubre a la hora señalada para el primero; todo con sujeción al pliego de condiciones que estará de manifiesto desde el día de hoy en la Secretaría de esta Corporación.

Los que quieran interesarse en la subasta se servirán concurrir en los días, hora y sitio prefijados, donde tendrán lugar los remates expresados.

Dado en Baidés a 30 de Setiembre de 1861.—El A. Juan Alvarez.—Por mandado de su merced.—Fulgencio de Francisco, Secretario.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Duron.

Se arriendan con la exclusiva las especies de consumo de esta villa, para todo el año próximo venidero de 1862, los que gusten tomar parte en las subastas, podrán hacer sus proposiciones en el segundo y tercer domingo del presente, que son los días 13 y 20 del mismo, de once a doce de sus respectivas mañanas, en los que se celebrarán primero y segundo remate según está dispuesto en el art. 205 de la instrucción; en cuyo acto se leerán las condiciones, que también se hallarán de manifiesto en la Secretaría del Municipio.

Duron 5 de Octubre de 1861.—El Pre-

sidente, Santiago Martinez.—Por acuerdo del Ayuntamiento.—Alejo Lopez, Secretario.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Torrejon del Rey.

Aprobado por la Administración principal de Hacienda pública y Excmo. Diputación provincial el medio acordado para haber efectiva la contribucion de consumos para el año próximo de 1862, el cual ha sido la subasta con la exclusiva al por menor de todos los ramos, se anuncia al público que el primer remate tendrá lugar el día 13 del corriente, y el segundo el 27 del mismo.

Torrejon del Rey 5 de Octubre de 1861.—El Presidente, Victorino Nieto.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Chiloeches.

Autorizado este Ayuntamiento para subastar las especies de consumos con la exclusiva en la venta al por menor de ellas en el año próximo, el primer remate tendrá efecto el domingo 20 del corriente mes, y la segunda el 27 del mismo, cuyos actos tendrán lugar en la Casa de Ayuntamiento y su Sala consistorial desde las diez en adelante de sus respectivas mañanas, bajo el pliego de condiciones y de la fijación de precios a que han de expenderse dichas especies, que estará de manifiesto en aquellos actos y en la Secretaría hasta entonces.

Lo que se hace saber para que las personas que gusten interesarse en ellas acudan a manifestar sus proposiciones.

Chiloeches 6 de Octubre de 1861.—El Alcalde, Ignacio Palero.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Hueva.

Con superior permiso del Señor Gobernador de la provincia y condiciones estipuladas por el Sr. Administrador principal de Hacienda pública de la misma, tendrá efecto el arriendo de los derechos de las especies de consumos del vino, aguardiente, aceite, carnes frescas y saladas, el jabon y vinagre para la contribucion del año de 1862, a la exclusiva por menor, en los días 20 y 27 del corriente mes en el sitio público del sobreportal de la Casa consistorial y hora de once a doce de su mañana, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en el acto del remate.

Hueva 6 de Octubre de 1861.—El Alcalde constitucional Presidente, Valentin Plaza.—El Secretario, Sebastian Arévalo.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Imon.

Autorizado el Ayuntamiento constitucional de esta villa por la Excmo. Diputación provincial para subastar con la exclusiva al por menor los derechos de consumos impuestos en esta población, para el año próximo de 1862, y conforme se le previene al mismo por la Administración principal de Hacienda pública, tendrá lugar el primer remate el día 20 del presente, en la Secretaría del Ayuntamiento, de once a doce de su mañana, y el segundo el día 27 del mismo, bajo el pliego de condiciones que se hallará de manifiesto antes y en el acto del remate.

Imon 6 de Octubre de 1861.—El Presidente, José Cabrera Chércoles.—El Secretario, Plácido Moreno.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Maranchon.

Autorizado este Ayuntamiento por la Excelentísima Diputación provincial para subastar con la exclusiva al por menor los derechos de consumo de esta villa, se ha dispuesto por el mismo, que los remates tengan lugar los días 20 y 27 de los corrientes a las once de su mañana en la Sala consistorial de la misma, bajo el pliego de condiciones que se hallará de manifiesto.

Maranchon 6 de Octubre de 1861.—El Teniente Alcalde, Juan Bueno.—Por acuerdo del Ayuntamiento.—Benito Sancho, Secretario.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Utiel.

Por vía de la correspondiente autorización del Señor Gobernador de esta provincia, se arriendan las especies de consumos de esta villa, con la exclusiva al por menor en conjunto ó separadamente para todo el año próximo de 1862. Las personas que gusten tomar parte en las subastas, se presentarán a hacer proposiciones en los domingos 20 y 27 del mes actual, a las dos de la tarde en adelante, según está prevenido en la Real instrucción de 24 de Diciembre de 1856; cuyo acto tendrá lugar en la Sala de Sesiones de esta villa, a presencia de los Señores de Ayuntamiento y con sujeción al pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en el acto de las subastas y antes en la Secretaría del referido Ayuntamiento.

Utiel 6 de Octubre de 1861.—El Presidente, Rafael Flores.—Por su mandado.—Inocente Marlasca, Secretario.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Viñuelas.

Autorizada esta Corporación por la Excelentísima Diputación provincial para subastar los derechos de consumos sobre sus especies con la facultad de la venta exclusiva al por menor para todo el año de 1862, ha acordado se anuncie al público para que en cumplimiento del art. 205 de la instrucción de 24 de Diciembre de 1856, tenga lugar el primer remate el día 20 del presente mes, y el segundo el 27, de once a doce de su mañana, en la Sala de Ayuntamiento, bajo el pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en el acto y antes en la Secretaría de Ayuntamiento, para el que guste enterarse de ellas.

Viñuelas 6 de Octubre de 1861.—El Alcalde Presidente, Manuel de Pascual Heranz.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Hita.

Autorizada esta Corporación por la Excelentísima Diputación provincial para subastar los derechos sobre las especies de consumos de esta villa con la facultad de la exclusiva al por menor por todo el año 1862, ha acordado se anuncie al público, para que en cumplimiento del art. 205 de la instrucción de 24 de Diciembre de 1856, tenga lugar el primer remate el día 20 del presente mes, y el segundo el 27, de diez a doce de su mañana, bajo el pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en el acto del remate.

Hita 8 de Octubre de 1861.—El Alcalde Presidente, Isidoro Lopez.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIO

Carbonos.
Debiendo procederse a carbonear a descaje y medio desbraca el monte encinar de Albares, propio del Excmo. Sr. Marqués de San Juan de Piedras Albas, se pone en conocimiento de todos los trabajadores que acostumbra a ocuparse en esta clase de trabajos para que puedan tomar parte en dicho carbonero, avistándose en su caso con el Administrador de S. E. que vive en Guadalajara, calle de Barrioueyo baja núm. 16, ó con su encargado en Albares que lo es el Sr. Eugenio Castro, quienes les enterarán de las condiciones, con advertencia de que este carbonero durará todo este invierno y acaso parte del que viene.

IMPRESA DE RUIZ Y SOBRINOS
Calle de S. Lázaro núm. 21.